

NUEVO CODIGO DEL PROCESO PENAL URUGUAYO

ALGUNAS OTRAS NOVEDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

Por Carlos Alvarez Cozzi

Ya comentamos la cuestionable norma del art. 335 CPP que faculta al Poder Ejecutivo por razones de orden o seguridad, a no tramitar un pedido de extradición proveniente del extranjero, modificando lo que hasta ahora en Uruguay era un tema de exclusiva competencia jurisdiccional, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, donde el gobierno tiene la última palabra si hace o no lugar a la entrega del reclamado, luego del pronunciamiento jurisdiccional, como muy bien detalla Vieira en Extradición, Procedimiento de la Extradición, FCU,2001.

<http://pensamientopenal.com.ar/doctrina/45929-asistencia-penal-internacional-y-extradicion-nuevo-codigo-del-proceso-penal-uruguayo>).

Transcribimos la normativa que queremos comentar:

“CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ARTÍCULO 340 (Competencia del tribunal). 340.1 Recibido el pedido de extradición, el Poder Ejecutivo **con intervención de la Autoridad Central**, lo cursará a la Suprema Corte de Justicia para que esta lo envíe al Juzgado Letrado en lo Penal de la Capital que por turno corresponda.

340.2 La fecha de la resolución judicial extranjera que ordena el pedido de extradición, determina el turno de los tribunales uruguayos. ARTÍCULO 341 (Representación del Estado requirente).

341.1 En la solicitud de extradición o posteriormente hasta la audiencia de debate, el Estado requirente deberá designar apoderado abogado entre los letrados inscriptos en la matrícula nacional. Previo al ejercicio de su cargo, este deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.

341.2 El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal, en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales.”

.....

Esta normativa mantiene la vía diplomática para recibir y solicitar extradiciones, norma aplicable en ausencia de tratado vigente con el Estado del que se trate.

Hasta ahora salvo en tratados de extradición con Argentina de 1996, España, 1996 y Panamá, que prevén que la Cancillería introduzca la solicitud recibida del extranjero en el sistema judicial por medio del envío de la misma a la Autoridad Central: **siempre se estableció en forma exclusiva la vía diplomática para la extradición.** Lo cual es lógico y pertinente. Máxime el estado deficitario actual de funcionamiento en Uruguay de la Autoridad Central, que ya hemos comentado en anteriores artículos. Además nada agrega el envío del pedido de extradición de la Suprema Corte de Justicia a la Autoridad Central, para que ésta lo remita al tribunal competente, en lugar de cursarlo la Corte directamente al Juzgado Penal con competencia. Es un paso burocrático que demora el trámite de la extradición y que reitero, nada agrega.

Otra novedad, en relación al derogado CPP de 1980, es la norma del art. 341 CPP que obliga al Estado requirente a designar letrado de la matrícula uruguaya para representarlo como parte solicitante en el proceso de la extradición. Función que hasta ahora cumplía el Ministerio Público patrio.

Esto está generando consultas de parte de los Estados extranjeros acreditados en nuestro país, porque adviértase que prácticamente la Embajada del país requirente en Uruguay, no dispondrá más que de algunas horas para contratar al abogado y que éste se interiorice del pedido. Porque el mismo debe estar presente en la audiencia del art. 341 CPP.

Nos parecen las tres soluciones inconvenientes: 1) Que intervenga la Autoridad Central en el pasaje del pedido, porque nada agrega. 2) Que el Ministerio Público uruguayo haya dejado de ser parte en el proceso de extradición para ser mero dictaminante. Y 3) Que el Estado requirente deba de designar un letrado de la matrícula nacional para actuar como representante de la parte (Estado extranjero) que pide la extradición ante el Estado requerido (Uruguay).